

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Sala de Oralidad Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00263-01
Demandante: María Consuelo Botero Bermúdez
Apoderado: Leydi Jiménez Manrique Aldana
Demandado: Universidad del Tolima
Apoderado: Olga Lucía Arango Álvarez
Tema: Prima técnica

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora María Consuelo Botero Bermúdez¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Universidad del Tolima, para que se acojan las súplicas que en el apartado siguiente se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1.2-529 del 11 de diciembre de 2018, *“proferido por la Dra. Adriana del Pilar León García, en calidad de Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, (...), con el que se dio respuesta negativa a la solicitud de restitución del valor salarial planteado (...) en la petición de fecha 04 de septiembre de 2018 (...)”* (sic).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene la restitución del pago del salario mensual que se venía reconociendo bajo la denominación de *“prima técnica”*, equivalente al veintidós por ciento (22%) del sueldo básico mensual, cuyo pago se suspendió en el mes de marzo de 2018.

A la par, se ordene el restablecimiento del salario mensual, *“sea cual sea la denominación o mecanismo que se adopte”*, y se disponga el pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que efectivamente ha debido cancelarse, a partir del mes de marzo de 2018, con los respectivos incrementos de ley.

Asimismo, pide que la demandada (i) *“proceda a la reliquidación y pago de todos los derechos prestacionales y a la seguridad social que le corresponden y asisten*

¹ A través de apoderado judicial.

(...), tomando como base para el pago lo que se le ha dejado de cancelar de forma cabal; entre ellos las cesantías, las vacaciones, la bonificación por servicios, las primas de vacaciones, semestrales y de navidad, los aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social en Salud y Pensión, y los demás derechos laborales surgidos del vínculo sostenido con esa institución educativa.”; (ii) reconozca y pague los perjuicios e intereses por mora causados, dado el daño producido y el carácter fluctuario del dinero, por la omisión en el pago de la porción del salario que se ha dejado de remunerar, desde el mes de marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago; (iii) indexe las sumas reconocidas que no sean objeto del reconocimiento de intereses de mora, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles; (iv) cumpla la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA; y (v) pague costas procesales.

1.1.2. Hechos

En resumen, como fundamento de la acción impetrada, se expuso las siguientes circunstancias fácticas:

La señora María Consuelo Botero Bermúdez se encuentra vinculada a la planta de personal de la Universidad del Tolima desde el 12 de febrero de 2001, desempeñando el cargo de Secretaria Académica, Nivel ejecutivo, Grado 20, adscrita a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Por intermedio de la Resolución 660 de 2001, el rector de la institución le reconoció el pago de prima técnica, por ostentar la calidad de servidor público no docente del nivel ejecutivo, con acreditación del título de especialista en administración, conforme lo establecido en el Acuerdo 001 de 1996 y en las Resoluciones 916 del 01 de octubre de 1997 y 919 de la misma fecha.

El reconocimiento de la mencionada prima surtió efectos a partir del 15 de agosto de 2001 y correspondía al 22% del sueldo básico.

El Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 23 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad simple promovido por la Universidad del Tolima, con radicado 73001-23-33-005-2016-00766-00, declaró la nulidad del artículo 64 del Acuerdo 001 del 29 de enero de 1996 del Consejo Superior, que creó la prima técnica por evaluación del desempeño para servidores públicos no docentes de la institución.

La señora María Consuelo Botero y otros empleados afectados con la decisión anterior, por orden de un fallo de tutela lograron impugnar la referida providencia.

Con el Oficio DR.INT-099 del 01 de marzo de 2018, el rector de la Universidad del Tolima informó a la señora María Consuelo Botero Bermúdez que *“con el fin de acatar la decisión judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a partir del 1 de marzo de 2018 la prima técnica consagrada en el artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, disposición que fue anulada, no podrá seguirse reconociendo y pagando”*.

El 04 de septiembre de 2018, la señora María Consuelo Botero Bermúdez solicitó a la Universidad del Tolima que se dejaran sin efectos las comunicaciones del 01 y 05 de marzo de 2018, y que como consecuencia procedieran a restituir el valor salarial que venían devengando, la cual fue denegada por medio del Oficio 1.2.529 del 11 de diciembre de 2018.

1.2. Contestación de la demanda

La Universidad del Tolima ejerció su derecho de contradicción frente a la acción incoada, oponiéndose a las pretensiones de la demandante con fundamento en que el sustento bajo el cual la institución reconoció el derecho a devengar prima técnica a favor de sus empleados desapareció del ordenamiento jurídico.

Mencionó que *“habiendo sido anuladas las normas que sustentaron la expedición del artículo 64 del Acuerdo Universitario No. 001 de 1996, es evidente que el reconocimiento de la prima técnica en favor de funcionarios administrativos perdió su obligatoriedad frente a la institución.”* (sic).

Indicó que, aun cuando a la demandante se le haya reconocido prima técnica, ello no significa que la universidad este en obligación de continuar con el reconocimiento de una prestación que no tiene sustento jurídico.

Anotó que no es necesario que la institución *“aguarde años un pronunciamiento del Consejo de Estado cuando a la par el ordenamiento jurídico dispone de manera clara y concisa que en un ente autónomo del orden territorial no está autorizado para ordenar el reconocimiento de primas técnicas. Por ello, por no existir fundamento para acceder a la petición presentada por el accionante, la Universidad del Tolima expidió el acto administrativo que ahora se demanda”*. (sic).

Adicionó que exista o no una sentencia judicial que anule lo dispuesto por el Consejo Superior de la universidad, a la fecha sigue siendo ilegal el pago de prestaciones que fueron establecidas con fundamento en una autorización que excedió la potestad reglamentaria.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 1.2.-529 del 11 de diciembre de 2018, proferido por la Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y como restablecimiento del derecho **ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** realizar el pago de la prima técnica a favor de la señora MARIA CONSUELO BOTERO BERMÚDEZ identificada con C.C. 38.230.139 desde el mes de marzo de 2018, realizando el reajuste y pago de las demás prestaciones sociales pagadas en las que tenga incidencia prestacional y de los aportes al sistema de seguridad social integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.
(...)"

La decisión anterior se sustenta en que el contenido del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996, que sirve de fundamento para el reconocimiento y pago de la prima técnica reclamada por la actora, se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos y es de obligatorio cumplimiento.

1.4. La apelación

La apoderada de la parte demandada mediante recuso de alzada pidió que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, porque el ordenamiento jurídico no permite a las autoridades territoriales disponer el reconocimiento de la prima técnica como factor de remuneración a favor de servidores públicos de este orden, como es el caso de los empleados administrativos de la entidad. Para sustentar lo anterior, indicó:

*"(...) a partir del 19 de marzo de 1998 la autorización para el reconocimiento de prima técnica extendida por el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 cesó. Por ende, desde esa fecha desapareció el fundamento de derecho de la prima técnica reconocida por parte de entes territoriales y sus entes descentralizados, como es el caso del orden territorial y la naturaleza jurídica de la Universidad del Tolima.
(...)"*

De esa forma, el reconocimiento de prima técnica en el nivel territorial no cuenta con ningún respaldo jurídico o jurisprudencial que justifique su reconocimiento desde 1998 y hasta la actualidad. La competencia que tienen las autoridades del nivel territorial, a lo sumo, se circunscribe a la fijación de escalas de asignación básica correspondientes a las categorías de los empleos, pero no a reconocimientos económicos adicionales a dicha remuneración, como lo es la prima técnica.

*En suma, el ordenamiento constitucional y legislativo en la materia impide el reconocimiento de la prima técnica a favor de los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas por servicios.
(...)"*

*(...) existe, también, una línea jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad que tienen universidades públicas del nivel territorial para reconocer una prima técnica en favor de sus empleados. Todo ello con base en la nulidad decretada sobre el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991. Luego, con base en ese supuesto, se evidencia que las primas técnicas reconocidas por la Universidad del Tolima carecen de fundamento constitucional y legal que las soporte. Pero ese no fue el marco jurídico y jurisprudencial que tuvo en cuenta el fallo de primera instancia al resolver, a pesar de su aplicación directa en este caso.
(...)"*

De este modo, se equivoca el fallo expedido en primera instancia al establecer que las vías por las cuales un acto administrativo deja de ser obligatorio son exclusivamente la intervención judicial o la revocatoria directa por parte de la administración. Existe una tercera vía que la jurisprudencia constitucional reconoce como automática, y esta es, precisamente, la estructuración de una

de las causales de pérdida ejecutoria, en particular, la desaparición de los fundamentos de derecho del acto.

(...)

(...) La desaparición de los fundamentos de derecho que soportan un acto administrativo no requiere de pronunciamiento judicial. No es necesario que una autoridad declare que el sustento del acto se ha desvanecido, sino que esa circunstancia se estructura automáticamente a partir de la derogatoria, anulación o inexecutable, por ejemplo, de la norma o fundamento jurídico que servía de soporte.

A la señora María Consuelo Botero Bermúdez le fue reconocida prima técnica como empleada administrativa de la Universidad del Tolima a través de la Resolución No. 660 del 25 de agosto de 2001. Dicho acto administrativo se sustentó en el artículo 64 del Acuerdo Universitario No. 001 de 1996 y, por lo tanto, en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 que servía de sustento de aquel.

Sin embargo, en contraste a ello se tiene que el Consejo de Estado anuló, desde 1998, el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991. Esa situación permite automáticamente afirmar, sin que sea necesaria una declaración adicional, que la obligatoriedad del acto administrativo en cuestión cesó por la desaparición de sus fundamentos de derecho. En otras palabras, sus efectos jurídicos dejaron de ser exigibles tanto para el destinatario de la decisión como también para la administración.

Es pertinente aclarar que los atributos de presunción de legalidad, ejecutoriedad y obligatoriedad que la Ley asigna a los actos administrativos son independientes. Pueden existir actos administrativos que se presumen legales, pero que no son obligatorios. En ese sentido, puede acontecer que se busque ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto que se presume legal, pero que no es obligatorio. (...)

(...)

Lo anterior es importante comentarlo, pues en el fallo expedido en primera instancia se confunden ambos conceptos. Aunque la Universidad del Tolima haya ejercido la acción de lesividad para buscar la declaratoria de nulidad del artículo 64 del Acuerdo Universitario No. 001 de 1996, no significa que los actos administrativos expedidos bajo su sustento continúen siendo obligatorios. Para el caso particular, un asunto es que la Resolución No. 660 del 25 de agosto de 2001 se presuma legal y otro muy diferente es que sea obligatoria -produzca efectos jurídicos para la Universidad- pues, como se ha dicho, sus fundamentos desaparecieron como consecuencia de una sentencia judicial.

La respuesta emitida por la Universidad del Tolima el 11 de diciembre de 2018 (acto aquí demandado) se soporta en la anterior argumentación. María Consuelo Botero Bermúdez solicitó que se reanudara el pago de la prima técnica con base en la apelación que presentó, junto a otros empleados, en el proceso correspondiente a la acción de lesividad. Sin embargo, el juicio de validez que allí se adelanta sobre el artículo 64 del Acuerdo No. 001 de 1996 resulta independiente de su obligatoriedad. Lo mismo sucede frente a la Resolución No. 660 de 2001.

De modo que, cuando la Universidad del Tolima manifestó en su respuesta al derecho de petición formulado por la accionante que «la liquidación y pago de

*la nómina de cada uno de los peticionarios [...] se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley», lo único que hizo fue reafirmar que en el nivel territorial no existe norma que respalde el reconocimiento de la prima técnica y, por contera, que los actos administrativos que así lo afirman carecen de cualquier obligatoriedad.
(...)»*

1.5. Trámite procesal de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación a través de auto del 08 de noviembre de 2021.²

El **Ministerio Público** se abstuvo de intervenir en esta instancia procesal, según constancia secretaría obrante en el expediente electrónico.³

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.3. Problema jurídico en segunda instancia

Teniendo en cuenta el marco de la apelación, corresponde a la Sala establecer si el acto demandado se ajusta o no a derecho. En caso negativo, determinará si la demandante en calidad de Secretaria Académica, Nivel ejecutivo, Grado 20, adscrita a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tiene derecho a que la Universidad del Tolima le restablezca el pago de la prima técnica que venía devengado hasta marzo de 2018, porque esta prestación constituye un derecho adquirido reconocido mediante la Resolución 660 de 2001 que, a la fecha, no ha sido anulada por una autoridad competente.

2.4. Análisis de la Sala

2.4.1. Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial⁴

² Teams – expediente Tribunal – 005_AutoAdmiteRecursoApelación.

³ Teams – expediente Tribunal – 011_AlDespachoParaSentencia.

⁴ Este marco normativo se toma de la sentencia emitida por el trece (13) febrero de dos mil veinte (2020) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00545-01(4108-13), actor: Javier Luis Martínez Paternina, demandado: E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en liquidación y otros.

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos lo establece el gobierno de conformidad con la ley. Al respecto, señala el numeral 19, literal e) del artículo 150 superior lo siguiente:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

(...)”

A su turno, la Ley 4.^a de 1992 dispone en sus artículos 10 y 12 lo que se indica a continuación:

*“Artículo 10. **Todo régimen salarial o prestacional** que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto **y no creará derechos adquiridos.***

(...)

*Artículo 12. **El régimen prestacional** de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.” (Negrilla de la Sala)

De acuerdo con las normas citadas, compete al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes marco, dictar las normas generales en las que señale los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ese sentido, se presenta una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo para dichos efectos, correspondiéndole a este último establecer directamente los salarios y prestaciones sociales sin exceder los parámetros fijados en la ley.

En lo que respecta al régimen prestacional, el artículo 12 de la citada Ley 4.^a de 1992 es claro en prohibir que tal prerrogativa la asuman las corporaciones públicas territoriales, por lo que únicamente lo puede hacer el gobierno nacional bajo los parámetros legales.

Por el contrario, en la fijación de los salarios concurren el Congreso de la República, el ejecutivo nacional, las corporaciones administrativas territoriales y los

gobernadores y alcaldes.⁵ Así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-510 de 1999 en los siguientes términos⁶:

*“4.3. (...), para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. **Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.**”* (Resalta la Sala).

Expuesto lo anterior, se concluye que las autoridades del orden territorial no tienen competencia constitucional ni legal para crear prestaciones sociales; y, en todo caso, la fijación de las escalas de remuneración por parte de las asambleas y concejos, según corresponda, y los salarios por parte de los alcaldes y gobernadores deben sujetarse a las prestaciones y los límites salariales determinados por el gobierno nacional. Por tanto, cualquier disposición en ese sentido por parte de los entes territoriales es ilegal e inconstitucional.⁷

2.4.2. Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las universidades estatales

El artículo 77 de la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de la educación superior, prevé que *“El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan”*.

Pese a que la anterior norma se contrajo al régimen salarial y prestacional de los maestros, y no al del cuerpo administrativo, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que debe entenderse que se hace extensiva a los segundos, como se deja ver en las siguientes líneas:

“Cuando la norma de rango legal (artículo 77 de ley 30 de 1992) mencionó solamente a los empleados docentes, lo hizo precisamente para zanjar cualquier duda que se pudiera suscitar sobre la competencia del Gobierno Nacional para fijar el salario de los profesores universitarios -que cumplen una función eminentemente académica, frente a la autonomía universitaria.

⁵ Las Asambleas y concejos municipales porque así lo autorizan los ordinales 7.º y 6.º de los artículos 300 y 313 de la Carta Política, respectivamente. Y los alcaldes y gobernadores tienen esa facultad por mandato de los ordinales 7.º y 7.º de los artículos 305 y 315 de igual normativa.

⁶ Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección: Segunda. Subsección B. Radicación: 25000-23-25-000-2004-04746-01(0417-09). Actor: María Stella Martínez Cifuentes. Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital San José del municipio la Palma. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C. 15 de abril de 2010.

⁸ Sección segunda, Subsección A, Sentencia de 19 de abril de 2007, expediente 25000-23-25-000-2002-01397-01 (444-05), consejero ponente Alberto Arango Mantilla.

En este orden de ideas y acudiendo al criterio lógico sistemático de interpretación judicial que busca encontrar las relaciones que existen entre el ordenamiento Constitucional y las normas legales, encuentra la Sala un argumento a fortiori de aplicación incuestionable: si el legislador entendió que la autonomía universitaria no se extiende a la facultad de regulación propia y autónoma del régimen salarial de los docentes, con mayor razón debe entenderse dicha limitación a la autonomía universitaria respecto de los funcionarios administrativos de las universidades, para quienes concurren razones menos claras y imperiosas que soportarían el argumento contrario.

En efecto, la autonomía universitaria gira en torno del concepto clásico de las universidades como corporaciones académicas o científicas, universales y autónomas y por ello las limitaciones impuestas por el ordenamiento al manejo administrativo de sus docentes se deben entender igualmente, frente a los empleados administrativos que cumplen funciones que por esencia se encuentran más distantes de los objetivos académicos que estas instituciones por esencia desarrollan.”

Así las cosas, las normas de carácter municipal o departamental que crearon en vigor de la Carta Política de 1991 factores salariales a favor de los empleados públicos de los respectivos entes territoriales y de sus organismos descentralizados (incluido el personal docente y administrativo de las universidades oficiales de tales niveles), resultan inconstitucionales, por razones de incompetencia al momento de su expedición, pues, se reitera, es un asunto que solo puede ser determinado por el legislador o por el presidente de la República.⁹

2.4.3. Sobre la prima técnica¹⁰

2.4.3.1. Evolución normativa de la prima técnica

La prima técnica fue creada como un incentivo económico para atraer o para mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, como estrategia para mejorar el desempeño de cargos de alta responsabilidad, que exijan la aplicación de especiales conocimientos técnicos o científicos, política ésta concebida para introducir mayor eficiencia en la administración.

Así, mediante el artículo 2º de la Ley 60 de 1990¹¹ el Congreso de la República dispuso:

“De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público. [...] 3o. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

¹⁰ Marco normativo traído del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 540012331000200800164-01, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 28 de octubre de 2015.

¹¹ Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional.

En uso de esas facultades pro tempore, el presidente de la República expidió el Decreto Ley No. 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente, y además del reclutamiento de personas con especiales conocimientos y habilidades técnicas y científicas tomado como objetivo de la ley, se involucró el desempeño como factor de reconocimiento del beneficio. Así definió el legislador extraordinario la prestación:

“ARTÍCULO 1º DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTÍCULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

- a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o*
- b). Evaluación del desempeño (...).”*

Entonces, el mencionado decreto amplió la prima técnica que no quedó confinada a las calidades específicas del funcionario o empleado, es decir a sus títulos e idoneidad profesional, técnica o científica, sino que fue extendido dicho beneficio a la obtención de logros y metas, en consecuencia, pasó a operar como un incentivo por el desempeño, concepción reglamentada luego por el Decreto No. 2164 de 1991¹², artículos 1º y 5º.

“ARTÍCULO 1. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la Prima Técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados”. (...)

¹² Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991.

Posteriormente fue expedido el Decreto 1724 de 1997¹³ mediante el cual se modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, limitando su reconocimiento, por cualquiera de los dos criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Así mismo consagró que aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicha norma, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Siendo así, los empleados que consolidaron su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, cuentan con un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio y que pueden reclamar siempre y cuando no se encuentren afectados por las causales previstas en el régimen de transición para su pérdida, tales como la evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas o por el fenómeno de la prescripción.

2.4.3.2. Reconocimiento de prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 y con fundamento en las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, el presidente de la República autorizó a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados para aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991¹⁴, en los siguientes términos:

“Dentro de los límites consagrados en el Decreto ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad”.

Empero, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998, declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que la expresión “las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva”, contenida en el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991, es referida a órganos del orden nacional.

En dicha providencia se señaló:

“Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto. [...]

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se

¹³ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

¹⁴ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase “y se dictan otras disposiciones”, contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia parcialmente transcrita, así como las normas que rigen la prima técnica, es posible concluir que no se concibe dicho derecho a los empleados del orden departamental, pues al declararse nula la norma que le permitía a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas regular esta prestación, por los efectos *ex tunc* de la decisión, quedaron sin fundamento legal los actos expedidos con base en esa normativa -en el evento que hubieran sido expedidos- al operar el fenómeno jurídico de decaimiento del acto administrativo.

Además, cabe precisar que, aunque la prima técnica se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 1042 de 1978, esta norma es de aplicación exclusiva para los empleados públicos del orden nacional después de que la Corte Constitucional declarara la constitucionalidad de la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1.º *ibídem* en la sentencia C-402 del 3 de julio de 2013.¹⁵

En la providencia se indicó que la no aplicación de la normativa a los empleados territoriales no constituía una discriminación, en tanto que los regímenes laborales no son equiparables al responder a requerimientos específicos de cada entidad.¹⁶

Conjuntamente, como ya se dijo, la prima técnica tampoco es aplicable a los empleados territoriales puesto que el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991¹⁷ precisó que era aplicable a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional. De igual manera, cuando se trató de extender dicho beneficio a tales trabajadores a través del Decreto Reglamentario 2164 de 1991 la norma fue declarada nula por el Consejo de Estado¹⁸ al considerar que el gobierno extralimitó las facultades otorgadas en la Ley 60 de 1960.

Finalmente, debe decirse que en este asunto particular no aplica el Decreto 1919 de 2002, pues este dispuso en el artículo 1.º la homologación de prestaciones sociales entre el orden local con el sector nacional; empero, no incluyó los factores salariales, como es el caso de la prima técnica.¹⁹

¹⁵ MP Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ La Corte precisó: «En el caso particular de los diferentes regímenes laborales, la Corte ha concluido la improcedencia general del juicio de igualdad entre sus prestaciones. Esto en consideración a que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, lo que resulta particularmente importante para el caso analizado, a si se trata de empleos del orden nacional o territorial».

¹⁷ «Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones».

¹⁸ Radicado No. 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998. Consejero ponente Silvio Escudero Castro

¹⁹ Al respecto ver la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Radicación: 73001233300020130036701. Número Interno: 2167-14. Actor: Dolly Rodríguez Riaño. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Apelación sentencia. Reconocimiento Prima Técnica.

2.5. Caso concreto

En el *sub lite* la señora María Consuelo Botero Bermúdez solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1.2-529 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se le resuelve desfavorablemente la solicitud tendiente a obtener que se deje sin efectos las comunicaciones a través de las cuales se informa la cesación del pago de la prima técnica, a partir del 01 de marzo de 2018.

De las pruebas legalmente decretadas y practicadas se tienen como hechos probados los siguientes:

- La señora María Consuelo Botero Bermúdez se vinculó laboralmente a la Universidad del Tolima, en el cargo de Secretaria Académica, Nivel ejecutivo, Grado 20, adscrita a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, según se tiene del acta de posesión obrante en el expediente.²⁰
- El Consejo Superior de la Universidad del Tolima a través del Acuerdo 001 de 1996, artículo 64, estableció el pago de la prima técnica para todo el personal no docente de la institución.²¹
- Con sustento en el acto antepuesto, el rector de la universidad expidió la Resolución 000916 del 01 de octubre de 1997, mediante la cual otorgó prima técnica al personal administrativo de la entidad, equivalente al 22% del sueldo.²² Este acto se modificó parcialmente en el sentido que solo podría asignarse a los niveles directivos, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, mediante la Resolución 000919 del 01 de octubre de 1997.²³
- Por intermedio de la Resolución 660 del 15 de agosto de 2001 a la señora María Consuelo Botero Bermúdez se le reconoció el pago de la prima técnica en cuantía del 22% del sueldo básico.²⁴
- El referido Acuerdo 001 de 1996 fue demandado a través del medio de control de simple nulidad²⁵ y, en decisión de primera instancia, se declaró la nulidad de su artículo 64, por cuanto el Consejo Superior de la Universidad del Tolima carecía de competencia para fijar factores salariales a favor de los empleados de la institución. A la par, se dijo que la prima técnica solamente se encuentra dispuesta para empleados del orden nacional, sin que sea procedente su extensión a los servidores públicos de carácter territorial.²⁶
- Con oficio fechado el 01 de marzo de 2018 el rector de la Universidad del Tolima le informó a la aquí demandante que, acatando la decisión anterior, desde la fecha se dejaría de reconocer y pagar la prima técnica.²⁷ Esta información se volvió a reiterar en comunicación del 05 de marzo de 2018.²⁸
- Mediante derecho de petición del 04 de septiembre de 2018, la señora María Consuelo Botero Bermúdez y otros empleados de la universidad, solicitaron la restitución del pago de la prima técnica como parte de la asignación salarial,²⁹ la cual fue denegada con el oficio calendado el 11 de diciembre de 2018.³⁰

²⁰ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 15.

²¹ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 16.

²² TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 16.

²³ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 17.

²⁴ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 18.

²⁵ Proceso de simple nulidad promovido por la Universidad del Tolima, radicado 73001233300520160076900.

²⁶ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, páginas 37 a la 55.

²⁷ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, página 56.

²⁸ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, páginas 57 a la 58.

²⁹ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, páginas 7 a la 12.

³⁰ TEAMS, EXPEDIENTE JUZGADO, 01CuadernoPrincipal, páginas 13 a la 14.

Ahora bien, luego de proferido el fallo de primera instancia, el Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de mayo de 2022³¹, confirmó la decisión de este Tribunal de sacar del ordenamiento jurídico el artículo 64 del Acuerdo 01 de 1996, coincidiendo en que está viciada de nulidad por falta de competencia del Consejo Superior para fijar y reglamentar el régimen de la prima técnica, establecido únicamente para funcionarios públicos de entidades de carácter nacional y descentralizado del orden nacional, pertenecientes al nivel ejecutivo. Empero, adicionó la parte resolutive en el sentido de precisar que sus efectos son *ex tunc*, es decir, desde la expedición del acto acusado; con anotación de que esta decisión impone la suspensión del pago que por concepto de prima técnica se haya reconocido a los servidores que hacen parte del personal administrativo de la Universidad del Tolima, en virtud del artículo 64 del Acuerdo 01 del 29 de enero de 1996.³²

En el proveído antes indicado nuestro órgano de cierre desarrolló todo un acápite sobre los efectos de la nulidad del artículo 64 del Acuerdo 01 de 1996 frente a situaciones particulares, como la de la aquí demandante, respecto a la cual quedó claro que devengaba prima técnica con sustento en esta norma, así que la Sala los traerá para hacer suyas las consideraciones en que se sustentará la decisión que se adoptará en esta providencia:

“Desde la anterior perspectiva, en la medida en que, se reitera, el acto administrativo por el que el consejo superior de la Universidad del Tolima otorgó la prima técnica a los empleados administrativos nació viciado, toda vez que para el 29 de enero de 1996 la facultad para crear factores salariales (por mandato constitucional) recaía (y aún recae) en el legislador y, excepcionalmente, en el Gobierno nacional, no puede desconocer la Sala que el pago actual de ese emolumento a quienes lo tienen reconocido (que piden los recurrentes se mantenga) y el que se cause a futuro comporta un perjuicio de gran magnitud para las finanzas del Estado, máxime cuando proviene de una decisión ilegítima que desconoce la Carta Política y la Ley 4ª de 1992.

*En suma, la garantía del derecho adquirido de no ser desconocido depende, entre otras exigencias, de que se hubiese alcanzado con respaldo en el marco legal, «[...] lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que **«solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico»**»³⁸.*

En este orden de ideas, si bien la Sala en pretéritas controversias ha dicho que no es viable ignorar situaciones jurídicas consolidadas a favor de servidores públicos a los cuales estaba dirigido el acto administrativo anulado y, por contera, obviar derechos adquiridos de buena fe, ello ha sido en asuntos en los que, por ejemplo, resultaría gravoso excluir o revocar nombramientos en período de prueba o en propiedad de participantes que han superado concursos de méritos³⁹.

*En consecuencia, se estima, en esta oportunidad, que los efectos que se deben aplicar ante la nulidad del artículo 64 del Acuerdo 1 de 1996 del consejo superior de la Universidad del Tolima son «desde entonces» (esto es, *ex tunc*), y se retrotraen al momento en que se dictó, por lo que las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de su expedición; entonces, las situaciones no consolidadas a la fecha de esta sentencia anulatoria son*

³¹ El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 12 de mayo de 2021, medio de control de nulidad simple, radicado 73001233300020160076901.

³² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx#DT_listadoprocs

afectadas, así como aquellas que ya se habían afianzado, pues lo fueron con ocasión de un acto que no atendió el marco constitucional y menoscaba la economía estatal al autorizar pagos improcedentes, circunstancia que sin duda perjudica injustificadamente el erario, por lo que debe ser enmendado.

Así las cosas, no es dable continuar con el pago de la prima técnica que en la hora actual se sufraga a los empleados públicos de la planta administrativa de la Universidad del Tolima, y, desde luego, concederla a quienes la han solicitado o su derecho está en disputa (en sedes administrativa o judicial), no solo por carecer de justo título para su acceso, sino porque, como se explicó, atenta contra el deber y obligación de todos los ciudadanos de defender el patrimonio de la Nación, el cual exige «[...] que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial [...], es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”»⁴¹.

Por consiguiente, por sustracción de materia, la Sala se releva de pronunciarse frente al reclamo de los recurrentes en cuanto a la presunta suspensión que, motu proprio y sin quedar en firme el fallo de primera instancia, ordenó la demandante de la citada prestación, toda vez que, además de que no aportaron pruebas que den cuenta de su dicho, lo cierto es que carecían del derecho que pretenden conservar.

*De igual modo, se precisa que, aunque el artículo 4º del Decreto 1336 de 27 de mayo de 2003⁴² prevé que «Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento», ello no significa que en casos como el aquí analizado haya lugar a continuar con el pago que hasta ahora reciben los servidores administrativos de la Universidad accionante, por cuanto esa normativa lo que quiso garantizar fue que, ante los cambios dirigidos a limitar el reconocimiento de esa prima a algunos niveles de la Administración, no se afectara la situación de quienes habían adquirido el derecho antes de su expedición, supuestos que difieren a los aquí planteados, en los que no se cuestionan los niveles de sus destinatarios (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial), sino la posibilidad de devengarla.
(...)»*

A partir de lo anterior, resulta claro que no es dable conceder las súplicas de la demanda, en razón a que resulta improcedente el pago de una prestación para la cual la actora no tiene justo título. Esto, en virtud a que, desde la declaratoria de nulidad del artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996 por parte del Consejo de Estado, operó *ipso iure* el decaimiento de la Resolución 660 del 15 de agosto de 2001, mediante la cual la Universidad del Tolima ordenó el pago de la prima técnica a la aquí demandante.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte apelante cuando afirma que los actos que otorgaron el reconocimiento y pago de la prima técnica al personal no

docente de la institución, de la que trataba el artículo 64 del Acuerdo 001 de 1996 (declarado nulo), quedaron sin fundamentos de derecho, operando así el fenómeno jurídico de decaimiento del acto administrativo.

Además, al declararse la nulidad de la norma que contenía la prestación, por desbordar los límites de la potestad reglamentaria, se itera que desapareció del mundo jurídico el justo título del alegado derecho adquirido y por ende no puede reconocerse su vigencia, pues tal prestación en el orden territorial no causa derechos que se dispongan con desconocimiento de la Constitución y de la ley.

Asimismo, se recalca que por disposición del Consejo de Estado, *“no es dable continuar con el pago de la prima técnica que en la hora actual se sufraga a los empleados públicos de la planta administrativa de la Universidad del Tolima (como la aquí demandante), y, desde luego, concederla a quienes la han solicitado o su derecho está en disputa (en sedes administrativa o judicial), no solo por carecer de justo título para su acceso, sino porque, como se explicó, atenta contra el deber y obligación de todos los ciudadanos de defender el patrimonio de la Nación”*.³³

Sin otras consideraciones, y en razón a que prosperaron los argumentos de la parte recurrente, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Condena en costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sólo por la primera instancia, en virtud a que en el trámite de la apelación no se advierte su causación, pues ninguna de las partes ejerció actuación alguna, así que en esta instancia no se dispondrá el pago de sumas por este concepto.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, por autorización de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal

³³ El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 73001233300020160076901.

mensual vigente, por la primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta sentencia comuníquese la decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

Notifíquese y cúmplase

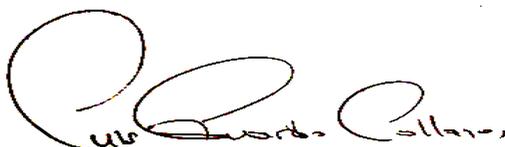
La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos.



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA